

INFORME N° 19 -2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si corresponde aplicar la sanción de comiso de un vehículo procedente de la República de Chile, que fue ingresado al territorio nacional al amparo de lo dispuesto por el Reglamento de Vehículos para Turismo, al haberse verificado al momento de realizarse el control aduanero de salida, que el vehículo original había sido acondicionado como vehículo funerario (coche mortuorio), constatándose que dicha transformación se realizó en el Perú.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 076-2017-EF, Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo; en adelante Reglamento de Vehículos para Turismo.
- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos; en adelante RNV.
- Ley N° 29408, Ley General de Turismo.
- Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.
- Resolución Directoral N° -MTC/15, Directiva N° 002-2006-MTC/15 "Clasificación vehicular y estandarización de características registrables vehiculares"; en adelante Directiva sobre clasificación vehicular.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 08-2017-SUNAT/5F0000 que aprueba el Procedimiento General "Vehículos para Turismo" DESPA-PG.16 (v.3); en adelante Procedimiento DESPA-PG.16.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Corresponde aplicar la sanción de comiso de un vehículo procedente de la República de Chile, que fue ingresado al territorio nacional al amparo de lo dispuesto por el Reglamento de Vehículos para Turismo, al haberse verificado al momento de realizarse el control aduanero de salida¹, que el vehículo original había sido acondicionado como vehículo funerario (coche mortuorio), constatándose que dicha transformación se realizó en el Perú?**



Al respecto, cabe indicar que conforme a lo dispuesto por el inciso d) del artículo 98 de la LGA el ingreso, salida y permanencia de vehículos de uso particular para turismo se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y por el Reglamento de Vehículos para Turismo; siendo que, tal como lo señala expresamente la última parte del artículo 3 de esta norma "*el presente Reglamento de Vehículos para Turismo es aplicable (...) en forma supletoria a los vehículos que ingresen, salgan o permanezcan en el país al amparo de tratados o convenios suscritos por el Perú*". (énfasis agregado).

¹ El numeral IV del Procedimiento DESPA-PG.16 define "Control físico vehicular: Verificación o inspección que realiza el funcionario aduanero designado respecto de las características del vehículo, de los accesorios que no se consideren parte de su equipo normal y de los remolques susceptibles de anotarse en la Libreta o Carnet de Pasos y en el Certificado". (énfasis agregado).

En concordancia con lo antes señalado, esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, en el Informe N° 07-2018-SUNAT/340000, ha precisado que si bien existe sobre este particular (ingreso temporal de vehículos con fines de turismo) Convenio Bilateral suscrito entre las Repúblicas de Perú y Chile², resulta legítimo aplicar el régimen sancionador previsto en la LGA respecto de las infracciones que se cometen con relación al indicado ingreso temporal de vehículos, teniendo en cuenta que las disposiciones de la LGA no se oponen a lo establecido por la normativa internacional suscrita por ambos países

Dentro de este contexto, se consulta si corresponde aplicar la sanción de comiso³, prevista en el tercer párrafo del artículo 197 de la LGA y en el inciso 3 del numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento de Vehículos para Turismo, respecto del vehículo que habría sido acondicionado como coche mortuario durante su permanencia en el país bajo el régimen especial de vehículos para turismo.

De la consulta se aprecia que las normas cuya interpretación se pretende son las siguientes:

LGA:

"Artículo 197.- Sanción de comiso de las mercancías

Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

(...)

Asimismo, será aplicable la sanción de comiso, al vehículo que haya sido ingresado temporalmente al país con fines turísticos al amparo de la legislación pertinente o de un convenio internacional, y que hubiese sido destinado a otro fin.

(...)"

Reglamento de Vehículos para Turismo:

"Artículo 14.- Comiso

14.1 Conforme a la Ley General de Aduanas se aplica la sanción de comiso del vehículo cuando:

(...)

3. Ha sido destinado a otro fin distinto al turístico.

(...)"

Como puede observarse de lo dispuesto por ambas normas legales, para la aplicación de la sanción de comiso del vehículo ingresado temporalmente con fines de turismo, se exige dos condiciones, a saber:

1. Que se trate de un vehículo que haya sido ingresado al país con fines turísticos.
2. Que ese vehículo haya sido destinado a un fin distinto al de turismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la consulta versa precisamente sobre un vehículo que -según se indica- fue ingresado al país al amparo de las disposiciones del Reglamento de Vehículos para Turismo, se evidencia que la primera condición se encuentra cumplida; restando por determinar si en este caso se habría satisfecho también la segunda condición.

² Convenio de Turismo, Tránsito de Pasajeros, sus equipajes y vehículos (aprobado por la Resolución Suprema N° 0745) y el Acuerdo para el Ingreso y Tránsito de Nacionales Peruanos y Chilenos en calidad de Turistas con Documento de Identidad (ratificado por Decreto Supremo N° 055-2005-RE).

³ El artículo 2 de la LGA define a la sanción de comiso como aquella que consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías, a favor del Estado.

En ese sentido, corresponde previamente definir qué se entiende por *fin turístico*, para posteriormente ingresar a analizar si la circunstancia de haber sido acondicionada la mercancía (vehículo) como coche mortuorio⁴ durante su plazo de permanencia en el país, puede subsumirse en el supuesto de hecho previsto en el tercer párrafo del artículo 197 de la LGA y en el inciso 3 del numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento de Vehículos para Turismo (segunda condición).

Sobre el particular, cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el numeral 8 del Anexo N° 2 (Glosario) de la Ley General de Turismo, debe entenderse por Turismo “la actividad que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, por negocio, no relacionados con el ejercicio de una actividad remunerativa en el lugar visitado”. (Énfasis agregado).

En ese mismo sentido, el numeral 28.2 del artículo 28 del Decreto Legislativo de Migraciones precisa que “La Calidad Migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional”; debiendo tenerse en cuenta que, conforme a lo previsto por el numeral 28.4 del precitado artículo, “Las Calidades Migratorias habilitan para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establezca el Reglamento (...)”. Dentro de este marco legal, el literal h) del numeral 29.1 del artículo 29 del Decreto Legislativo de Migraciones, estipula que la calidad migratoria temporal de turista “Permite al extranjero realizar únicamente actividades turísticas, de ocio, de salud o similares. No permite trabajar ni realizar actividades remuneradas ni lucrativas”. (Énfasis agregado).

De las disposiciones antes mencionadas, se colige que el fin turístico que puede darse al vehículo cuyo ingreso se autoriza en el marco del Reglamento de Vehículos para Turismo, debe estar en consonancia con la actividad que puede desarrollar el extranjero, a quien se le permite entrar al país con la calidad migratoria de turista. Debe tenerse en cuenta que la finalidad del Reglamento de Vehículos para Turismo es precisamente “...regular el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo”; habida cuenta que se trata de una disposición facilitadora para el ingreso temporal, tránsito y salida de vehículos para el turismo⁵; motivo por el cual queda claro que el uso que debe darse al vehículo se encuentra restringido a facilitar las actividades que un turista puede realizar durante su permanencia en el país.



Lo antes señalado concuerda con las definiciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 2 del Reglamento de Vehículos para Turismo, conforme a las cuales se entiende como beneficiario (del Régimen) “Al turista calificado como tal en la autorización de ingreso temporal otorgada por la Autoridad Migratoria (...)”; como vehículo, “al vehículo automotor de uso particular que circula con placa de rodaje vigente por las vías terrestres con fines de turismo (...)”; y, por uso particular, al uso que le da una persona natural a un vehículo para trasladarse por las vías terrestres (...)”. (Énfasis agregado).

Como se aprecia, no es posible subsumir dentro del alcance de las normas que regulan este régimen aduanero especial o de excepción de ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo, el acondicionamiento del vehículo original en vehículo funerario; en la medida que la finalidad de esta disposición facilitadora es brindar al turista un instrumento que le sirva para realizar la actividad para la cual se ha autorizado su ingreso al país.

⁴ Combinación especial, Categoría “S” según el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos, para vehículos de las categorías M, N u O, que realizan una función específica, para lo cual se requiere carrocería o equipos especiales. De igual forma, en la Directiva sobre clasificación vehicular.

⁵ Así lo ha establecido esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, entre otros, en los Informes N° 36-2008-SUNAT/2B2000 y N° 011-2014-SUNAT/4B4000.

Por el contrario, el acondicionamiento del vehículo original ingresado, para convertirlo en vehículo funerario (coche mortuario) no sólo le resta al beneficiario del régimen la posibilidad de atender la actividad específica para la cual le fue autorizado su ingreso al país, sino que descalifica al vehículo para ser considerado como instrumento que pueda servir para desarrollar actividades turísticas, de ocio, de salud o similares.

En ese sentido, al haberse verificado que el vehículo ingresado fue acondicionado como vehículo funerario, se pone en evidencia que se ha incumplido el fin para el cual fue autorizado su ingreso; con lo cual se acreditaría el cumplimiento de la segunda condición exigida para la aplicación de la sanción de comiso dispuesta en el tercer párrafo del artículo 197 de la LGA y en el inciso 3 del numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento de Vehículos para Turismo.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir que el acondicionamiento de un vehículo original, ingresado al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de Vehículos para Turismo, como vehículo funerario, pone en evidencia que ha sido utilizado para un fin distinto al autorizado; correspondiendo en dicho caso aplicar la sanción de comiso dispuesta en el tercer párrafo del artículo 197 de la LGA y en el inciso 3 del numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento de Vehículos para Turismo.

Callao, 05 FEB. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jvp
CA024-2019

MEMORÁNDUM N° 31-2019-SUNAT/340000



A : MIGUEL ÁNGEL YENGLÉ YPANAQUÉ
Intendencia de Aduana de Tacna

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Sanción de comiso en régimen de vehículos para turismo


REF. : Memorándum Electrónico N° 00003-2019-3G0801

FECHA : Callao, 05 FEB. 2019

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si corresponde aplicar la sanción de comiso de un vehículo procedente de la República de Chile, que fue ingresado al territorio nacional al amparo de lo dispuesto por el Reglamento de Vehículos para Turismo, al haberse verificado al momento de realizarse el control aduanero de salida, que el vehículo original había sido acondicionado como vehículo funerario (coche mortuorio), constatándose que dicha transformación se realizó en el Perú.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 19-2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS